REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós.

CLASE DE PROCESO	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**OLGA MARINA PACHECO PALLARES** **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**
APODERADO	**JOSE MARÍA GALVIS SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**MIRYAM FELICIDAD, PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH y HERNEY HERNANDO DELGADO PAÉZ; ROSA EMERITA, PEDRO ALEJANDRO, HERMES e ISMAEL PÁEZ GAONA; MÉLIDA DE JESÚS; MISAEL, ALIRIO, CELITA, EMILCE, MIGUEL ANGEL y ROSA EMILIO TORRADO PÁEZY DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**
RADICADO	**54-00340-89-001-2021-00222**
PROVIDENCIA	**AUTO/ACEPTANDO IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO Y DECLARANDOSE IMPEDIDO EL JUEZ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Despacho Judicial WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P., fundamentando que con anterioridad al momento de tomar posesión como Secretario de este Juzgado, prestó servicios profesionales a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, quienes fueron comisionados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa dentro de un proceso divisorio, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble que pretenden en pertenencia en la presente causa judicial, presentando oposición los demandantes en este proceso y manifestando que esta situación puede generar dudas sobre su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, este Despacho Judicial considera lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, normas que al ser interpretadas en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al poderse presentar interés en la presente causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria ad-hoc a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

Por otra parte, revisando el expediente se evidencia que la demandada CELITA TORRADO PÁEZ, allega vía correo electrónico a este Despacho Judicial, otorgamiento de poder al Abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, y los mismo documentos fueron remitidos en idéntico sentido por el profesional del derecho mencionado y aunque satisfacen las exigencias del decreto 806 de 2020 y procedería el reconocimiento de la personería jurídica del profesional del derecho para que se entienda notificada la demandada por conducta concluyente al constituir apoderado y de esta

manera, si es su voluntad, diera contestación a la demanda; esta Judicatura considera debe abstenerse de hacerlo pues considera existe causal para declararse impedido, con fundamento en lo siguiente.

Realizando un control de legalidad de lo actuado, se percata el suscrito, que los demandantes señores **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ** y **OLGA MARINA PACHECO PALLARES,** pretenden en pertenencia el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-52952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, revisando la tradición del mismo, se resalta que en el año dos mil quince este Despacho Judicial ordenó la inscripción de la demanda en un proceso divisorio; la medida cautelar puede observarse en la anotación No. 8 del folio mencionado. De esta manera, al revisar el libro radicador del Despacho, se confirma que los señores MÉLIDA DE JESÚS PÁEZ YAÑEZ, EMILCE TORRADO PÁEZ, CELITA TORRADO PÁEZ, ALIRIO TORRADO PÁEZ, MISAEL TORRADO PÁEZ, MIGUEL ANGEL TORRADO PÁEZ, EMILIA ROSA TORRADO PÁEZ, ISMAEL PÁEZ GAONA, PEDRO ALEJANDRO PÁEZ GAONA, ROSA EMÉRITA PÁEZ GAONA, HERMES PÁEZ GAONA, PEDRO ALEJANDRO DELGADO PÁEZ, FANNY ENITH DELGADO PÁEZ, HENRY HERNANDO DELGADO PÁEZ y MIRYAM FELICIDAD DELGADO PÁEZ, presentaron demanda divisoria y venta de la cosa común en contra del señor JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ, a esta causa se le asignó el radicado interno No. 54-003-40-89-001-2015-00178-00 y fue admitida el día veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015).

No cabe duda, que el suscrito Juez, conoció con anterioridad a la presente demanda declarativa de pertenencia del proceso, pues en el presente y en el divisorio y venta de la cosa común antes mencionado, el litigio versa sobre el mismo bien inmueble, y además, luego de admitida se surtieron varias actuaciones en esta Oficina Judicial hasta que el año dos mil diecisiete (2017), cuando este Despacho perdió competencia por darle aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que el Juez deberá declararse impedido cuando concurran causales de impedimento que expresamente se consagren en la ley procesal; considera el Despacho que es necesario advertir de la existencia de la causal 2[1] del artículo 141 *ibídem,* por haber conocido con anterioridad del proceso, en los términos anteriormente expuestos.

A fin de no crear dudas sobre mi imparcialidad referente a la decisión que se pueda tomar, el que no se crea una expectativa diferente a la misma realidad, ni que se presente una posible presión moral sobre el ánimo o la conducta de este Servidor, es procedente declararme impedido y los hechos antes señalados constituyen causal de recusación, al tenor de lo indicado en las disposiciones legales ya citadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÀBREGO NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

[1] Código General del Proceso. Artículo 141. Numeral 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

TERCERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

CUARTO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, para lo que se estime procedente, al tenor de lo indicado en el artículo 140 *ibídem*, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f563077aec3457926dbb07c610b4a2a84f3e73557e1f088ef6aed8de26406**

Documento generado en 20/01/2022 07:47:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica